**DNCP/DJ N° 337/12** **Caso N° 1836**

Asunción, 09 de febrero de 2012.

Señores
**Unidad Operativa de Contrataciones**
**DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL**
**Telefax:** 228 721
**PRESENTE**:

**REF.: Investigación Preliminar** surgida a partir de denuncias recibidas a través del Sistema de Gestión de Denuncia con Protección al Denunciante sobre supuestas irregularidades en la Contratación Directa "PARA EL CAMBIO DE TAPIZADO Y REPARACIÓN CON ESPUMA SOFT ANATÓMICA DE LOS ASIENTOS DE ESPERA DEL AISP", convocada por la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil —DINAC— (ID 228178 ).-

Con respecto a la denuncia de la referencia, le manifestamos cuanto sigue:

En primer término, la identidad de los denunciantes —de las denuncias ingresadas por el Sistema con Protección al denunciante— se encuentran protegida conforme a lo establecido en la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela; aprobada por nuestro país por Ley N° 977/96. ----------

Que, la denuncia —recibida por el Sistema de Gestión de Denuncias— señala que: *"Señores Dirección Nacional de Contrataciones Públicas Ref.: DENUNCIA CONTRA EL LLAMADO CONTRATACIÓN DIRECTA POR EXCEPCIÓN N° 02/2012 PARA EL CAMBIO DE TAPIZADOS Y REPARACIÓN CON ESPUMA SOFT ANATÓMICA DE LOS ASIENTOS DE ESPERA DEL AISP, CONVOCADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL (DINAC) –: 228178 Por la presente denunciamos en tiempo y forma oportunos, teniendo en cuenta la fecha de apertura de oferta prevista para 17/02/2012, contra el Dictamen UOC/N° 02/2012 de fecha 26 de enero de 2012 "PARA EL CAMBIO DE TAPIZADO Y REPARACIÓN CON ESPUMA SOFT ANATÓMICA DE LOS ASIENTOS DE ESPERA DEL AISP", invocando supuestamente el inciso a- de excepción, del art. 33 de la Ley 2051/03. En efecto, en el citado dictamen el Coordinador de la UOC de la DINAC, considera como antecedentes justificables de la excepción una nota del Departamento de Mantenimiento de Edificios y la providencia de la Gerencia de Mantenimiento del AISP, donde manifiesta que existe una sola empresa autorizada para realizar los trabajos de mantenimiento de los productos ZHEJIANG DAFEND INDUSTRY CO. LTD, para realizar los servicios de cambio de tapizado y reparación con espuma soft anatómica de los asientos de espera del AISP, que es la firma SMART LINE PAINTING. Concluye el dictamen diciendo entre otros que la empresa SMART LINE PAINTING, es la empresa autorizada para prestar los servicios requeridos por la convocante para la contratación del servicio mencionado, basándose en una declaración jurada presentada por la empresa interesada. Adjunto al dictamen obra en el portal la declaración jurada del Sr. Julio Pitta por el cual dice que es la única empresa autorizada y que representa y distribuye para todo el territorio paraguayo los productos de la marca mencionada. Sin embargo la Carta de Representación (EN INGLES) la cual extrañamente no se encuentra con la traducción correspondiente al español expedida por ZHEJIANG DAFEND INDUSTRY CO. LTD dice entre otras cosas*

*que la representación exclusiva otorgada es PARA LA VENTA de sus productos en todo el territorio paraguayo por diez años a Julio Pitta Maldonado o (Smart Line Paintint). (la traducción es nuestra). Es decir, como se aprecia en dicho documento en ninguna parte acredita la representación exclusiva para el servicio de reparación y/o mantenimiento que es el objeto del presente llamado, sólo para la venta de su producto (sillones ensamblados) de dicha marca, no así acredita el servicio técnico ni los repuestos necesarios como cualquier otra empresa goza al representar una marca. En efecto, existe evidentes limitaciones en la carta de representación extendida por la ZHEJIANG DAFEND INDUSTRY CO. LTD, no garantizando que la empresa paraguaya representada realice los trabajos eficientemente conforme a los servicios técnicos internacionales y repuestos originales. Por lo tanto la Convocante (DINAC), está atentando principalmente contra el principio de IGUALDAD Y LIBRE COMPETENCIA establecidos en el Art. 4° de la Ley 2051/03, restringiendo y limitando la participación en igualdad de oportunidades teniendo en cuenta que extralimita la representación otorgada a una empresa nacional por parte de una internacional, dirigiendo el llamado al tipo de vía excepción y no dando posibilidad a que otras empresas nacionales puedan realizar en igualdad de condiciones y experiencia técnica el servicio solicitado, ya que se trata de un servicio contratado Rubro 240 y no de una adquisición de un bien. Por todo lo expuesto, se solicita tengan en cuenta el objeto de la presente denuncia, de manera a subsanar el presente proceso de contratación por encontrarse el supuesto invocado con evidentes limitaciones en la extensión de la carta de representación a la empresa nacional citada, y de manera a garantizar asi el principio de igualdad y libre competencia, para poder participar y en caso de ser adjudicados ofertar el servicio (porque se trata de un servicio) que garantice las mejores condiciones para el Estado Paraguayo, a un menor costo."*----------

A efectos de clarificar lo denunciado, solicitamos justifiquen lo referido, en una nota detallada dirigida a la Dirección Jurídica de esta Dirección, adjuntando una copia de la documentación que consideren pertinente; en el plazo de 2 (DOS) días hábiles.--------

Se recuerda igualmente lo dispuesto en el Art. 18° de la Ley N° 3439/07 que establece: *"Las entidades, organismos y municipalidades colaborarán para la eficaz gestión en materia de contrataciones públicas y deberán proveer toda la información relacionada con la materia que sea requerida por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)".*----------

Atentamente.-

Abog. **HUGO ACOSTA CAPPO**
Dirección Jurídica - DNCP

Abog. **GABRIEL SOLALINDE**
Director Jurídico - DNCP